



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 215-2011 - OSCE/PRE

Jesús María,

30 MAR 2011

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulado por el Ministerio de Educación de fecha 19 de octubre de 2009 y escrito de subsanación de fecha 28 de octubre de 2009 (Expediente de Recusación N° 051-2009);

El escrito presentado por el ingeniero Mario Manuel Silva López, de fecha 09 de noviembre de 2009 y escrito ampliatorio de fecha 17 de noviembre de 2009;

El escrito presentado por el Consorcio Shungo Ingenieros SAC - Mygsa SAC-Percy Vicente Enriquez Esquivel de fecha 09 de noviembre de 2009;

El Informe N° 015 -2011/DAA/JPCH, de fecha 16 de marzo de 2011, que analiza la recusación formulada contra el ingeniero Mario Manuel Silva López;

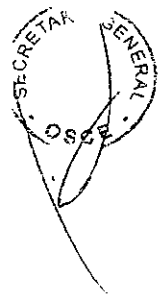
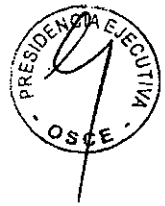
CONSIDERANDO:

Que, el 15 de diciembre de 2006, el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora N° 108- Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en adelante La Entidad, y el Consorcio Shungo Ingenieros S.A.C - MYGSA S.A.C. - Percy Vicente Enriquez Esquivel, en adelante El Consorcio, suscribieron el Contrato N° 138-2006-ME/SG-OGA-UA-APP para la Prestación de Servicios "Contratación de Trabajos de Mantenimiento Shock de inversiones - paquete 2- Ítems: 5,8,9 y 24";

Que, el 19 de octubre de 2009, la Entidad formula recusación de árbitro ante el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, argumentando haber sido recusado en distintas oportunidades por la Entidad recusante, habiendo en algunos casos el árbitro aceptado las recusaciones; y que en otras las recusaciones fueron declaradas fundadas y por tanto no ha procedido a actuar conforme a las reglas de transparencia que rigen el arbitraje, y que dicha conducta genera dudas justificadas respecto de su imparcialidad y, dicha causal, se encontraría prevista en el inciso 3) del artículo 225° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante El Reglamento;

Que, con fecha 02 de noviembre de 2009, el OSCE puso en conocimiento del Consorcio y del ingeniero Mario Manuel Silva López la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho;

Que, con fecha 09 de noviembre de 2009, el ingeniero Mario Manuel Silva López, absuelve la recusación formulada y en la misma fecha el Consorcio, absuelve el traslado de la misma;



Que, la Entidad sustenta su recusación, en el hecho de haber recusado en distintas oportunidades al ingeniero Mario Manuel Silva López, quien habría aceptado tales recusaciones en algunas ocasiones y que en otros casos el OSCE las ha declarado fundadas. La Entidad, argumenta que el ingeniero Silva López no ha actuado conforme a las reglas de transparencia que rigen el arbitraje y que dicha conducta le genera dudas justificadas respecto de su imparcialidad;

Que, para dicho efecto, adjunta como medios probatorios varias resoluciones emitidas por el OSCE, referidas a pronunciamientos sobre recusaciones presentadas por la Entidad contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, de donde se desprende que en las resoluciones N° 184-2009-OSCE/PRE, 340-2009-OSCE/PRE, 092-2009-OSCE/PRE, han sido declaradas improcedentes sin pronunciamiento sobre el fondo a razón de la presentación de renuncia por parte del Árbitro en cuestión, siendo que en las resoluciones N° 093-2009-OSCE/PRE y 098-2009-OSCE/PRE, el pronunciamiento por parte del OSCE, fue declarar fundada las recusaciones contra el citado Árbitro, por los mismos hechos;

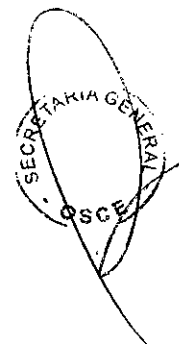
Que, asimismo, las resoluciones que ha emitido OSCE y otra institución arbitral, respecto de las recusaciones planteadas contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, tiene que ver con la falta de declaración respecto de su vinculación con el señor Eduardo Ronald Villalobos Linares, quien aparecía como apoderado o abogado de la parte proponente que designaba al árbitro en diferentes procesos arbitrales y que la falta de tal información en su declaración jurada conllevaba a cuestionar su imparcialidad e independencia en los asuntos de controversia;

Que, con fechas 09 y 17 de noviembre de 2009, el ingeniero Mario Manuel Silva López, absuelve la recusación formulada en su contra, y solicita que la misma sea declarada infundada;

Que, a tal efecto, el citado profesional alega, que respecto a lo señalado por la Entidad, ésta no tiene asidero legal, por cuanto la Entidad equivoca los términos, pues refiere que cuando el reglamento se refiere a revelar o informar, se está refiriendo a hechos que las partes desconocen y no como expresa la Entidad, que está pidiendo que el Árbitro declare e informe sobre hechos donde la misma ha sido protagonista, refiere que se informa y declara sobre cualquier circunstancia que las partes desconozcan y que además tengan relación con el arbitraje en cuestión; alega, también, que el mismo día que aceptó la designación como Árbitro a la empresa Consorcio Shungo Ingenieros S.A.C - MYGSA S.A.C - Percy Vicente Enrique Esquivel, redactó su declaración jurada, la misma que fue entregada ante el Ministerio de Educación el día 06 de Octubre de 2009;

Que, asimismo, ampara su absolución en el artículo 284 y 282 del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, y por último alega que la Entidad tenía 5 días útiles para presentar su recusación, plazo que venció el 13 de Octubre y que la Entidad presentó su solicitud de recusación el 19 de Octubre de 2009, es decir de manera extemporánea;

Que, finalmente, en su escrito complementario, el Ing. Mario Manuel Silva López, refiere que la Entidad invoca que al momento de presentar la declaración, respecto de los hechos de las partes, no ha procedido a informar que en otros procesos ya había sido recusado por dicha Entidad y que en unos casos ha renunciado y en otros se ha declarado fundada la recusación y que por eso no ha procedido conforme a las reglas de transparencia que inspira el arbitraje. Sobre el particular refiere que lo dicho no se sustenta en causal establecida en el artículo 225 inciso 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, que haciendo un análisis de la norma invocada y de la causal alegada, ve que no hay coincidencias en ellas y que el deber de declaración y revelación de





Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Resolución N° 215-2011 - OSCE/PRE

hechos que pudieran afectar la imparcialidad e independencia no se aprecian en este caso, toma como sustento el artículo 225 de la Ley del Reglamento de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y el artículo 29 de la Ley de Arbitraje y el principio de Legalidad de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

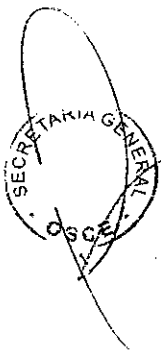
Que, el Contratista alega que, el Árbitro si presentó su declaración jurada respecto de los hechos al MINEDU, tal es así que el MINEDU no presenta la declaración jurada presentada por el Árbitro designado; asimismo, alega que por el simple hecho de haber sido recusado por ellos (MINEDU) en determinados procesos, ya no puede ser nombrado como árbitro en otro proceso donde el MINEDU sea parte del proceso, refiriendo que ello es un acto discriminatorio, y en cuanto a las recusaciones que declararon fundadas es porque el árbitro no presentó declaración jurada informando sobre las declaraciones juradas en su contra y de su supuesta vinculación con el señor Eduardo Villalobos Linares, lo que en este caso no ha sucedido, y que no tiene ningún vínculo actual con el señor Eduardo Villalobos Linares ya que nuestra representación lo hace directamente a través del representante legal del Consorcio;

Que, previamente, se debe señalar que por aplicación de la segunda disposición complementaria y transitoria de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, marco normativo vinculado al presente arbitraje, corresponde al Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM, y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje;

Que, conforme lo dispuesto por el artículo 283° del Reglamento, son causales de recusación: a) Cuando se encuentren impedidos conforme el Artículo 279° o no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 278° de este Reglamento, b) Cuando no cumplan con las exigencias y condiciones establecidas por las partes en el convenio arbitral, c) Cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa;

Que, del estudio realizado, se tiene que no existe causal de recusación válida que pueda ser amparada contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, por el contrario, es preciso señalar que la recusación formulada por el Ministerio de Educación - Unidad Ejecutora N° 108, no se ajusta a lo estipulado en el artículo 284° inciso 1) del Reglamento - D.S. N° 084-2004-PCM, a razón de haber sido interpuesta fuera del plazo de ley, por cuanto el árbitro recusado presentó su declaración jurada ante la Entidad, el 06 de octubre de 2009 y el plazo para interponer recusación contra un árbitro es de cinco días hábiles, vale decir, el plazo que tenía la Entidad, vencía el 13 de octubre de 2009 y revisado el escrito de recepción de recusación de árbitro, data del 19 de octubre de 2009, por lo que siendo así, la recusación deviene en improcedente por extemporánea;

Que, por último, al haberse declarado improcedente el escrito de recusación contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, por extemporánea, ya no cabría pronunciarse sobre la causal establecida en el inciso 3) del artículo 283° del



Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- D.S. N° 084-2004-PCM, empero, se debe dejar sentada la posición del OSCE, que la recusación es un medio válido para cuestionar el actuar de los árbitros, cuando faltan a los deberes de imparcialidad, independencia, entre otros, pero no es válido utilizar este medio como un recurso dilatorio y de cuestionamiento tendencioso, por lo que, se sugiere que en lo sucesivo los abogados de las Entidades o los representantes de las Contratistas, deben ceñirse a lo expresamente señalado en las normas como causales de recusación;

De conformidad con la facultad otorgada por el numeral 21) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar Improcedente la recusación formulada por el Ministerio de Educación contra el ingeniero Mario Manuel Silva López, por extemporánea.

Artículo Segundo.- Notifíquese la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.

Artículo Tercero.- Publíquese la presente Resolución en la página web del OSCE.

Regístrese, comuníquese y archívese.



CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo

